



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 6654.-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE DEROGA EL DECRETO N° 8104, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

Asunción, 30 de diciembre de 2016

**VISTO:** La Ley N° 1095/1984, «Que establece el Arancel de Aduanas»;

La Ley N° 109/91, «Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda"», modificada y ampliada por la Ley N° 4394/2011;

El «Tratado para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay» (Tratado de Asunción), aprobado por la Ley N° 9/1991, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 6 de agosto de 1991;

El «Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) suscrito en Ginebra, Suiza, el 1° de julio de 1993», aprobado por Ley N° 260/1993, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 7 de diciembre de 1993;

El «Acta Final de la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)», aprobado por Ley N° 444/1994, y cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 30 de noviembre de 1994;

El «Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto)», aprobado por Ley N° 596/1995, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 12 de setiembre de 1995;

El Decreto N° 7306/1995, «Por el cual se ponen en vigencia las disposiciones acordadas por los Estados Partes del MERCOSUR, en el sector azucarero y automotriz»;

La Ley N° 2422/2004, «Código Aduanero»;

N° 1426.-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DECRETO N° 6654-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE DEROGA EL DECRETO N° 8104, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-2-

El «Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías», aprobado por Ley N° 2953/2006, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 12 de enero de 2007;

La Ley N° 4333/2011, «Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 2018/2002, «Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados», modificada por la Ley N° 2153/2003;

El Decreto N° 8104/2011, «Por el cual se dispone la aplicación de aranceles a la importación de bienes de los sectores automotriz y azucarero originarios del MERCOSUR y se consolidan en un solo instrumento normativo los niveles arancelarios establecidos en el Decreto N° 7.306 del 13 de enero de 1995 y sus Decretos modificatorios»;

La Ley N° 4601/2012, «De Incentivos a la importación de vehículos eléctricos»;

La Ley N° 4838/2012, «Que establece la Política Automotriz Nacional»;

El «Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR», aprobado por la Ley N° 5145/2013, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 14 de enero de 2014;

El Decreto N° 11.288/2013, «Por el cual se reglamenta el Régimen Tributario establecido en la Ley N° 4.601 «De incentivos a la importación de vehículos eléctricos» y se modifican los Anexos de los Decretos N° 8103 y N° 8104 del 27 de diciembre de 2013»;

La Ley N° 5183/2014, «Que modifica la Ley N° 4601/12 «De incentivos a la importación de vehículos eléctricos»»;

El Decreto N° 5822/2016, «Por el cual se establecen medidas para la importación de bienes del Capítulo 87 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR».

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 6654.-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE DEROGA EL DECRETO N° 8104, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-3-

*El Decreto N° 6655 del 30 de diciembre de 2016, «Por el cual se incorporan al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones Nos 26/16 y 27/16 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que aprueban y modifican el Arancel Externo Común, se consolidan las listas nacionales de excepciones que contienen los niveles arancelarios a ser aplicados a las importaciones originarias de Estados no Partes del MERCOSUR y se deroga el Decreto N° 8.103 del 27 de diciembre de 2011 y sus Decretos modificatorios»;*

*Las Decisiones N°s. 7/94, 22/94, 19/94 y 29/94 del Consejo de Mercado Común del MERCOSUR (CMC) y la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR (GMC); y*

N°

**CONSIDERANDO:** *Que la República del Paraguay es Estado Parte del Mercado Común del Sur.*

*Que la República del Paraguay es Parte Contratante del Convenio Internacional del sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.*

*Que el Artículo 4° de la Ley N° 1095/84 establece que la estructura arancelaria estará basada en Convenios internacionales.*

*Que el Artículo 10, Inciso a), de la Ley N° 1095/84 faculta al Poder Ejecutivo a establecer y modificar los niveles de gravámenes aduaneros de las mercaderías de importación.*

*Que por el Decreto N° 7306/95, de fecha 13 de enero de 1995, se incorporaron al ordenamiento jurídico nacional las Decisiones N°s. 19/94 y 29/94 del Consejo Mercado Común del MERCOSUR.*

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE HACIENDA  
ASUNCIÓN

8

MINISTERIO DE HACIENDA  
ASUNCIÓN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 6654-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE DEROGA EL DECRETO N° 8104, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-4-

*Que la Decisión N° 19/94 del Consejo del Mercado Común faculta a los Estados Partes a aplicar sus aranceles nacionales a las importaciones de los productos del sector azucarero de cualquier origen y procedencia, hasta tanto se defina una política comercial común para dicho sector.*

*Que la Decisión N° 29/94 del Consejo del Mercado Común establece que los Estados Partes podrán preservar las condiciones actuales de acceso a sus mercados, hasta tanto se defina una política comercial común para el sector automotriz en el MERCOSUR.*

*Que el Decreto N° 3667/2009 reglamentó el Régimen de Incentivos para fomentar el desarrollo de los biocombustibles en el país, estableciendo un tratamiento arancelario diferencial a la importación de vehículos automóviles del tipo flex fuel.*

*Que el Decreto N° 11.288/2013 reglamentó el Régimen Tributario establecido en la Ley N° 4601/12 de incentivos a la importación de vehículos eléctricos y se modificaron los Anexos de los Decretos Nos 8103 y 8104 del 27 de diciembre de 2011.*

*Que es necesario consolidar en un solo instrumento normativo las disposiciones arancelarias aplicables a los bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR de los sectores automotriz y azucarero.*

*Que la Resolución N° 26/2016 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR aprobó el Arancel Externo Común ajustado a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.*

*Que resulta necesario adecuar la normativa nacional y la estructura de la Nomenclatura Común del MERCOSUR a los cambios introducidos por la Resolución N° 26/16 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.*

N° \_\_\_\_\_



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 6654-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE DEROGA EL DECRETO N° 8104, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-5-

*Que resulta necesario determinar el tratamiento arancelario a ser aplicado a los bienes usados de cualquier origen y procedencia, según lo establecido en los acuerdos internacionales aprobados y ratificados por la República del Paraguay, así como las normas nacionales vigentes.*

*Que los niveles arancelarios aplicados a la importación de bienes usados del Capítulo 87 son los establecidos en el Decreto N° 5822/2016.*

*Que las modificaciones contenidas en el presente Decreto fueron elaboradas por los técnicos del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Integración, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Economía, y de la Dirección Nacional de Aduanas, en el marco de las disposiciones legales y comunitarias citadas antecédentemente.*

*Que el Grupo Mercado Común -Sección Nacional- aprobó la presente versión del Proyecto de Decreto.*

*Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen N° 1605/2016.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art 1°.-** Dispónese la aplicación en la República del Paraguay de los niveles arancelarios a la importación de los bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR (intrazona) listados en el Anexo I, «Vehículos», y en el Anexo II, «Autopartes», de este Decreto, estructurado sobre la base de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), ajustado a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 6654.-

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE DEROGA EL DECRETO N° 8104, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-6-

- Art. 2°.-** Dispónese la aplicación en la República del Paraguay de los niveles arancelarios a la importación de los bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR (intrazona) listados en el Anexo III, «Azúcar», de este Decreto, estructurado sobre la base de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), ajustado a la VI Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Art. 3°.-** Establécese que los niveles arancelarios establecidos en la columna «A.I.» de los Anexos I, II y III de este Decreto corresponden al Arancel Intrazona que será aplicado a las importaciones de bienes originarios de países que sean Estados Partes del MERCOSUR (intrazona).
- Art. 4°.-** Los bienes del sector automotor identificados en los Anexos I y II de este Decreto abonarán el arancel establecido en la columna «A.I.», independientemente al bien o uso al cual serán destinados.
- Art. 5°.-** Dispónese que los ítems de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) incluidos en los Anexos I, II y III de este Decreto no se beneficiarán con lo establecido en el Decreto N° 11.771/00 y sus decretos modificatorios.
- Art. 6°.-** Establécese que las consolidaciones de preferencias arancelarias que el Paraguay mantiene en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio permanecerán vigentes, conforme a la Lista que consta en la Ley N° 260 del 29 de noviembre de 1993.
- Art. 7°.-** Dispónese que no se concederá el tratamiento arancelario preferencial de bien originario a las importaciones de bienes usados de cualquier origen y procedencia, salvo que su tratamiento se encuentre explícitamente negociado en el acuerdo respectivo o se encuentre amparado bajo una norma nacional vigente.
- Art. 8°.-** Establécese que los niveles arancelarios a la importación de bienes usados del Capítulo 87 se regirán según lo dispuesto en el Decreto N° 5822/2016.

N°



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N° 6654

**POR EL CUAL SE DISPONE LA APLICACIÓN DE ARANCELES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE LOS SECTORES AUTOMOTRIZ Y AZUCARERO ORIGINARIOS DEL MERCOSUR Y SE DEROGA EL DECRETO N° 8104, DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SUS DECRETOS MODIFICATORIOS.**

-7-

**Art. 9°.-** *Exclúyense transitoriamente de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de este Decreto a aquellas mercaderías cuyos aranceles se elevan y que:*

- a) *Se hallen expedidas al territorio aduanero nacional y cargadas en los medios de transporte;*
- b) *Se hallen en zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero; y*
- c) *Fueron adquiridas con anterioridad a la firma del Decreto y que posean Contrato de Compra o Factura de Compra y/o comprobante legal que acredite dicho extremo.*

*Las excepciones referidas en este artículo caducarán si no se tramitan los respectivos despachos de importación dentro del término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.*

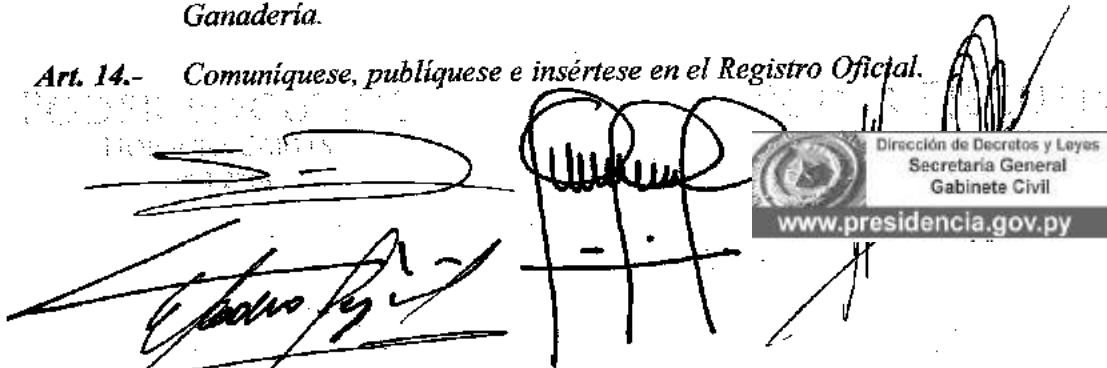
**Art. 10.-** *Encárgase al Ministerio de Hacienda, así como a las demás reparticiones públicas vinculadas al tema referido en los artículos anteriores, el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.*

**Art. 11.-** *Deróganse el Decreto N° 8104, del 27 de diciembre de 2011 y el Artículo 3° del Decreto N° 11.288, de fecha 21 de junio de 2013.*

**Art. 12.-** *Dispónese que el presente Decreto regirá a partir del 1 de enero de 2017 y hasta tanto se tenga la plena vigencia del régimen Automotor Común y del régimen común para el sector azucarero en los Estados Partes del MERCOSUR, de conformidad a lo dispuesto en las Decisiones Nos 19/94 y 29/94 del Consejo Mercado Común del MERCOSUR.*

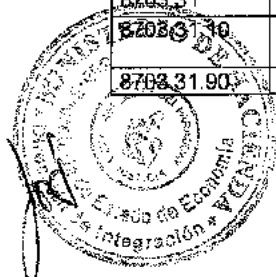
**Art. 13.-** *El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, de Relaciones Exteriores, de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería.*

**Art. 14.-** *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*



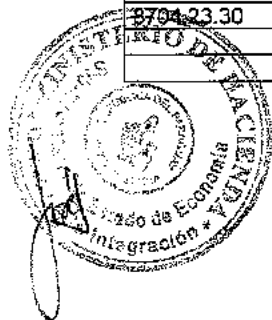
ANEXO I "VEHICULOS"

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8702.10.00	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	0
8702.20.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	0
8702.30.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico	0
8702.40.10	Trolebuses	0
8702.40.90	Los demás	0
8702.90.00	- Los demás	0
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve, vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	15
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm <sup>3</sup>	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	10
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	
8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	10
8703.22.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	10
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm <sup>3</sup>	
8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	15
8703.23.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	15
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm <sup>3</sup>	
8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	20
8703.24.90	Los demás	
	Que utilicen indistintamente los siguientes combustibles: gasolina (nafta) o alcohol, y sus mezclas en cualquier proporción, de los tipos denominados "Flex fuel"	0
	Los demás	20
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	
8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	10
8703.31.90	Los demás	10





NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	
8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	15
8703.32.90	Los demás	15
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup>	
8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	20
8703.33.90	Los demás	20
8703.40.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.50.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.60.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.70.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	0
8703.80.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	0
8703.90.00	- Los demás	20
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.21.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.21.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.22.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.22.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.23.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0

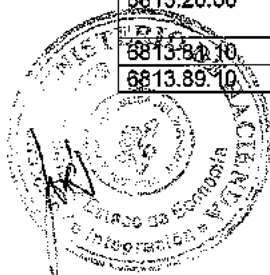


NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8704.23.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.31.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.31.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.32.20	Con caja basculante	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.32.90	Los demás	
	Propulsados alternativamente por motor eléctrico (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8704.90.00	- Los demás	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0
8705.90	- Los demás	
8705.90.90	Los demás	
	Propulsados por motor eléctrico de forma exclusiva (Vehículos eléctricos) o alternativa (Vehículos híbridos)	0
	Los demás	0

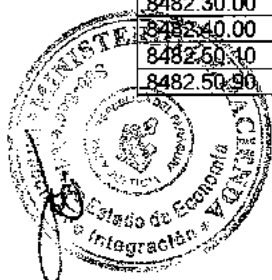


ANEXO II "AUTOPARTES"

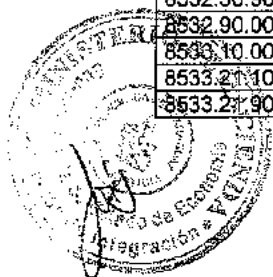
NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	5
4009.11.00	-- Sin accesorios	5
4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.12.90	Los demás	5
4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.21.90	Los demás	5
4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.22.90	Los demás	5
4009.31.00	-- Sin accesorios	5
4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.32.90	Los demás	5
4009.41.00	-- Sin accesorios	5
4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	5
4009.42.90	Los demás	5
4010.31.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5
4010.32.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5
4010.33.00	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5
4010.34.00	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5
4010.35.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5
4010.36.00	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5
4010.39.00	-- Las demás	5
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	5
4011.20.10	De medida 11,00-24	5
4011.20.90	Los demás	5
4011.70.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20, excepto con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	5
4011.70.90	Los demás, excepto con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	5
4011.80.90	Los demás, excepto con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	5
4011.90.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45"), excepto con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	2
4011.90.90	Los demás, excepto con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.	5
4012.90.10	Protectores («flaps»)	5
4012.90.90	Los demás	5
4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	5
4013.10.90	Las demás	5
4013.90.00	- Las demás	5
4016.91.00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	5
4016.93.00	-- Juntas o empaquetaduras	5
4016.99.90	Las demás	5
4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	5
6812.80.00	- De crocidolita, exclusivamente juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	5
6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	5
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto), exclusivamente guarniciones para frenos (pastillas) y para embragues en forma de discos	5
6813.84.10	Pastillas	5
6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	5



NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
7007.11.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5
7007.21.00	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	5
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	5
7320.20.10	Cilíndricos	5
7320.20.90	Los demás	5
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	5
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	5
8407.31.10	Monocilíndricos	5
8407.31.90	Los demás	5
8407.33.10	Monocilíndricos	5
8407.33.90	Los demás	5
8407.34.10	Monocilíndricos	5
8407.34.90	Los demás	5
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup>	5
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm <sup>3</sup>	5
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.500 cm <sup>3</sup>	5
8408.20.90	Los demás	5
8409.91.11	Bielas	5
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	5
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	5
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	5
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	5
8409.91.17	Guías de válvulas	5
8409.91.18	Los demás carburadores	5
8409.91.20	Émbolos (pistones)	5
8409.91.30	Camisas de cilindro	5
8409.91.90	Las demás	5
8409.99.12	Bloques y cárteres	5
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	5
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	5
8409.99.17	Guías de válvulas	5
8409.99.29	Los demás	5
8409.99.30	Camisas de cilindros	5
8409.99.49	Las demás	5
8409.99.59	Las demás	5
8409.99.69	Los demás	5
8409.99.79	Los demás	5
8409.99.99	Las demás	5
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	5
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	5
8413.30.30	Para aceite lubricante	5
8413.30.90	Las demás	5
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	5
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5
8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	5
8425.19.10	Polipastos manuales	5
8425.42.00	-- Los demás gatos hidráulicos	5
8425.49.10	Manuales	5
8482.10.10	Radiales	5
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	5
8482.50.10	Radiales	5
8482.50.90	Los demás	5



NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5
8482.91.19	Las demás	5
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	5
8482.91.30	Rodillos cónicos	5
8482.91.90	Los demás	5
8482.99.90	Las demás	5
8483.10.19	Los demás	5
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas	5
8483.10.30	Árboles flexibles	5
8483.10.40	Manivelas	5
8483.10.90	Los demás	5
8483.30.29	Los demás	5
8483.30.90	Los demás	5
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	5
8483.50.90	Los demás	5
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	5
8484.90.00	- Los demás	5
8501.10.19	Los demás	5
8501.10.21	Síncronos	5
8501.10.29	Los demás	5
8501.31.10	Motores	5
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	5
8505.11.00	-- De metal	5
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	5
8505.19.90	Los demás	5
8507.10.10	De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V	5
8507.10.90	Los demás	5
8511.10.00	- Bujías de encendido	5
8511.20.10	Magnetos	5
8511.20.90	Los demás	5
8511.30.10	Distribuidores	5
8511.30.20	Bobinas de encendido	5
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	5
8511.50.10	Dinamos y alternadores	5
8511.50.90	Los demás	5
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	5
8511.80.20	Reguladores disyuntores	5
8511.80.90	Los demás	5
8511.90.00	- Partes	5
8512.20.11	Faros	5
8512.20.21	Luces fijas	5
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	5
8512.20.23	Cajas combinadas	5
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	5
8512.40.10	Limpiaparabrisas	5
8512.40.20	Eliminadores de escarcha o vaho	5
8512.90.00	- Partes	5
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	5
8532.21.90	Los demás	5
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	5
8532.23.90	Los demás	5
8532.24.90	Los demás	5
8532.25.90	Los demás	5
8532.29.90	Los demás	5
8532.30.90	Los demás	5
8532.90.00	- Partes	5
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5
8533.21.10	De alambre	5
8533.21.90	Las demás	5



Anexo al Decreto N° 6654.-

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
8533.29.00	-- Las demás	5
8533.90.00	- Partes	5
8536.41.00	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	5
8536.49.00	-- Los demás	5
8539.10.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	5
8539.10.90	Los demás	5
8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	5
8539.21.90	Los demás	5
8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	5
8539.29.90	Los demás	5
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	22
8544.42.00	-- Provistos de piezas de conexión, exclusivamente para una tensión inferior o igual a 80 V	5
8545.20.00	- Escobillas	5
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	5
8708.29.91	Guardabarros	5
8708.29.92	Parrillas de radiador	5
8708.29.93	Puertas	5
8708.29.94	Paneles de instrumentos	5
8708.29.95	Generadores de gas para accionar retractoros de cinturones de seguridad	2
8708.29.99	Los demás	5
8708.30.19	Las demás	5
8708.30.90	Los demás	5
8708.40.80	Las demás cajas de cambio	5
8708.40.90	Partes	5
8708.50.80	Los demás	5
8708.50.99	Las demás	5
8708.70.90	Los demás	5
8708.80.00	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	5
8708.91.00	-- Radiadores y sus partes	5
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	5
8708.93.00	-- Embragues y sus partes	5
8708.94.81	Volantes	5
8708.94.82	Columnas	5
8708.94.83	Cajas de dirección	5
8708.94.90	Partes	5
8708.95.10	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	5
8708.95.21	Bolsas inflables para airbag	2
8708.95.22	Sistema de inflado	2
8708.95.29	Las demás	5
8708.99.10	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0
8708.99.90	Los demás	5
9026.10.21	De metales, mediante corrientes parásitas	2
9026.10.29	Los demás	5
9026.20.10	Manómetros	5
9026.20.90	Los demás	5
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	5
9029.90.90	Los demás	5
9030.33.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	5
9032.10.10	De expansión de fluidos	5
9032.10.90	Los demás	5
9032.20.00	- Manómetros (presostatos)	5
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	5
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5



Anexo al Decreto N° 6654 -

ANEXO III "AZÚCAR"

NCM	DESCRIPCIÓN	A.I. %
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.12.00	-- De remolacha	30
1701.13.00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	30
1701.14.00	-- Los demás azúcares de caña	30
	- Los demás:	
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante	30
1701.99.00	-- Los demás	30

